

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTESCLAROS EL **DÍA 31 DE OCTUBRE DE  
2016**

---

PRESIDENTE:

D.º JOSE JOAQUÍN MANZANAS MUÑOZ

CONCEJALES ASISTENTES

D.º Basilio González Jiménez

D. Carlos Cano Núñez

D.º Jaime Rodríguez Cano

CONCEJALES AUSENTES:

D. Elena Manzano Barroso

D. Tomás Rey Muñoz

D. José María Arenas Jiménez

SECRETARIO: D<sup>a</sup> Rosa Isabel García Valero

En Montesclaros a 31 de octubre de 2016, siendo las 12:30 horas se reunieron en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, los Sres. Concejales que arriba se especifican, al objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno; existiendo quórum suficiente para su celebración, estando presididos por el Sr. Alcalde-Presidente y asistidos por la Secretaria de la Corporación.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, se pasa a examinar los puntos incluidos en el orden del día.

## **ORDEN DEL DÍA**

### **PRIMERO.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

Se pregunta a los Sres. Concejales si tienen alguna alegación que aportar al borrador del acta de la sesión anterior. No existiendo ninguna alegación, se entiende aprobada el acta de la sesión anterior.

### **SEGUNDO.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2015;**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se inició, mediante anuncio en el BOP de Toledo N.º 197, de 27 de agosto de 2016, período de información pública para la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2015, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podían presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Visto que no ha sido presentada ninguna reclamación, se somete a votación, resultando aprobada con el voto favorable de los Concejales presentes constituyendo el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

### **TERCERO.- INFORMES DE ALCALDÍA.**

Primero.- El Sr. Alcalde informa a los Sres. Concejales que la Diputación Provincial de Toledo nos ha concedido a través del Programa Nuevas Infraestructuras 2016, una subvención que el Ayuntamiento destinará al arreglo y acondicionamiento de la Piscina Municipal

Segundo.- Se informa sobre el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000798 /2015, en relación con la denuncia interpuesta contra el Sr. Alcalde, por la anterior Alcaldesa del Ayuntamiento, por presunta prevaricación y falsificación de firma de documento público, por subvenciones y préstamos mal ejecutados, interpuesta unos días antes de la toma de posesión de su cargo como nuevo Alcalde-Presidente, habiéndose sobreseído y archivada la causa quedando el Sr. Alcalde libre de toda culpa. Toma la palabra el Grupo socialista, en este caso a través del Sr. Concejel D.º Basilio González:

*“Habló la justicia.*

*En nuestro estado de derecho son los jueces los encargados de dictaminar la legalidad de los hechos, de las actuaciones. Recurrir a ellos supone asumir y acatar sus decisiones; son los jueces quienes deciden si esos hechos están dentro de los límites de la legalidad o no.*

*Quien acude a los jueces debe recopilar los datos que considere que confirman su denuncia, ha de recoger las pruebas que muestren la maldad de los hechos del denunciado, en definitiva, debe demostrar la culpabilidad del acusado y para ese fin puede valerse también de testigos que apoyen su denuncia, que aseguren que lo que dice el denunciante es lo cierto.*

*Así pues, a quien fuera alcaldesa-presidenta en tiempos de la denuncia referida en el título, le pareció ver al anterior, y actual, alcalde, fraguando actuaciones “cuanto menos sospechosas ilícitamente” y que, casualmente, coincidían con sus sospechas. Creyó descubrir un entramado dirigido por el anterior, y actual, alcalde, urdido para engañar a todas las administraciones, aún a la eclesiástica (que ya hay que tener fe). Incluso pensó que pretendía engañar al pueblo, sí, al mismo pueblo que le votara antes y que le votó después. Buscó, rebuscó y encontró documentos inventados para que sean firmados, como si ello fuera cosa extraordinaria, como si escribir en un papel en blanco y ponerlo a la firma fuera fruto de un talento especial para delinquir.*

*La alcaldesa-presidenta también demandó la presencia de unos testigos, poderosos ellos: nada más y nada menos que la Iglesia Católica, representada por el cura párroco de la localidad y el portavoz del Arzobispado, ¡ casi nada !*

*Con todo eso bajo el brazo, la alcaldesa-presidenta-denunciante llevó ante los jueces al que fuera alcalde-presidente en tiempos de los hechos, sometiéndose ambos a la sentencia que fuera dictada.*

*Pues bien, los jueces han hablado y dicen que no hay delito.*

*A esta conclusión han llegado los jueces seguramente ayudados por los testimonios propuestos por la alcaldesa-presidenta-denunciante. Curioso, muy curioso: los presuntos principales perjudicados por la actuación del entonces alcalde-presidente no tienen nada en contra de esta actuación.*

*No hay delito. ¿Y ahora qué?*

*Ahora hay que barrer la suciedad que siempre queda después de hacer una faena no muy limpia ¿La va a barrer la denunciante? ¿Cómo va a deshacer un entramado que sólo ella vio? ¿Qué va a hacer para quitar las sospechas de las actuaciones del denunciado? ¿Podrá hacer desaparecer aquellos rumores preelectorales que enturbiaron la honorabilidad del denunciado y absuelto?*

*Presentar disculpas, esa es la escoba que barre el descrédito, el infundio; no totalmente, claro, siempre algo queda, pero es la mejor manera de intentar enderezar el entuerto. Hágalo, ex-alcaldesa-presidenta-denunciante, presente sus disculpas al denunciado, y, si no por su persona, por lo que representaba en el momento de los hechos, lo mismo que representa ahora: al pueblo de Montesclaros.*

*Presentar disculpas, es la mejor manera de reconocer los errores cometidos, y lo menos que puede hacer, por el dolor personal causado, y si no lo quiere hacer por este concepto, hágalo al menos por el pueblo de Montesclaros".*

*El juez ha decretado el sobreseimiento y el archivo de la causa."*

El Pleno acuerda con el voto favorable de la unanimidad de los Concejales asistentes solicitar la condena de costas para el pago de la minuta del abogado, con el fin de que no se abone de las cuentas municipales.

**CUARTO.- FACULTAR AL SR. ALCALDE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO DE FECHA DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL QUE SE ACORDÓ LA CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DE RECUPERACIÓN DE LA PARCELA 204 DEL POLÍGONO PARA PODER INICIARLO A TRAVÉS DE LA VÍA CIVIL, PARA NOMBRAR ABOGADO Y PROCURADOR, SOLICITANDO A TRAVÉS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN ASISTENCIA JURÍDICA.**

Este punto se acuerda con el voto favorable de la unanimidad de los Sres. Concejales asistentes.

**QUINTO.- TURNO DE RUEGOS Y PREGUNTAS**

En este punto, se da cuenta al Pleno de un Informe Jurídico solicitado por la Corporación en relación al régimen aplicable a los trabajadores laborales de este Ayuntamiento, a tenor literal siguiente:

La normativa aplicable en general al personal laboral al servicio de las Entidades Locales no es la misma que la aplicable a los funcionarios públicos, conforme al artículo 177.2 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril:

«El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral.»

Debemos, pues, remitirnos al sistema de fuentes dado en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET):

«1. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.

b) Por los convenios colectivos.

c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.

d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.»

En el párrafo se da el principio de jerarquía normativa y desarrollo reglamentario y el párrafo tercero se refiere al principio pro operario en cuanto la aplicación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa.

El artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP) establece que,

«El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.»

Por otro lado el artículo 51 del EBEP establece: «Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este Capítulo y en la legislación laboral correspondiente.»

Del tenor literal de precepto que nos ocupa se hace difícil discernir por cuál de las diferentes modalidades de las antes mencionadas aboga el mismo.

En efecto, la remisión a la normativa administrativa conjuntamente con la laboral, sin pararse a establecer señal alguna de a cuál de ellas se otorga carácter preferente y a cuál carácter subsidiario, optando en cambio por unir ambos términos con el término « y », hace surgir diferentes posibles interpretaciones:

— Aplicación preferente del TRLEBEP en tanto en cuanto a éste hace referencia el artículo 51 en primer lugar, como queriendo diseñar un sistema de preferencia en el sistema de fuentes a aplicar.

— Interpretación integrada de los artículos 51 y 7 del TRLEBEP que nos llevaría a afirmar que las Disposiciones del TRLEBEP no resultarían de aplicación preferente al personal laboral salvo en aquellos extremos en que así expresamente se determine.

Aunque existen opiniones contrapuestas, se considera que el TRLEBEP sólo es aplicable al personal laboral en los casos en los que el propio Estatuto lo disponga expresamente o en lo no regulado por el TRLET.

En este punto resulta relevante la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, la cual, en interpretación del artículo 7 del TRLEBEP, dispone toda una serie de normas del Estatuto de directa aplicación al personal laboral.

En relación a los permisos y vacaciones se refiere acto seguido la misma para concretar los nuevos supuestos de permisos que se concretan en el TRLEBEP y que, a tenor de la referida Resolución, son comunes para el personal funcionario y el personal laboral.

A nuestro entender, la normativa aplicable al personal laboral en materia de permisos viene constituida por el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, salvo en lo que se refiere a esos nuevos permisos concretados en el TRLEBEP, aplicables tanto a personal funcionario como laboral.

A falta de un posicionamiento del Tribunal Supremo en este punto, y dejando patente que se trata de un tema abierto en el momento presente, a nuestro juicio, el artículo 51 TRLEBEP ha de ser interpretado en el sentido de considerar el TRLEBEP como la reguladora (con carácter de ley de mínimos) de los permisos del personal laboral de las Administraciones Públicas, de tal manera que resultarían de aplicación preferente las disposiciones laborales en aquellos supuestos en que éstas regulasen de manera más favorable al trabajador las materias a tratar.

Podemos encontrar el comentario a una Sentencia, realizado por Esperanza Serrano, que trata de la aplicación de los Convenios colectivos, al personal de los Ayuntamientos. Se trata de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2004, que destaca por dos motivos:

«El primero de carácter general y que implica que cuando un Ayuntamiento carece de convenio colectivo propio resulta, según esta Sentencia, aplicable en cada caso el convenio de ámbito estatal llamado a regular la actividad concreta desempeñada.

El segundo motivo, consecuencia del primero, y que es precisamente el caso al que la Sentencia se refiere, es la aplicación a una trabajadora contratada como maestra al servicio de una guardería infantil del Convenio Colectivo estatal de centros de asistencia de Educación Infantil, ante la inexistencia de convenio colectivo propio de la Corporación Municipal y sus trabajadores.

Pero, si este no existe, (el convenio del Ayuntamiento), la relación laboral concreta quedará sujeta al Convenio que, con carácter general, resulte aplicable a las empresas que se dedican a la misma actividad.»

El Supremo, en Sentencia Resolutoria del Recurso número 2474/2004, sentó la conclusión de que:

Todos los Ayuntamientos deberían disponer de convenio colectivo propio.

En caso de no ser así, cada sector de actividad que preste se regirá por su convenio específico.

#### CONCLUSIÓN

Primera. En relación a la normativa aplicable, habrá que atender a la normativa laboral, con el siguiente orden:

— Estatuto de los Trabajadores.

— Convenio Colectivo (aunque en este caso concreto no tiene, se aplicaría el del Sector).

— Contrato de trabajo.

— Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP).

Segunda. El Supremo, en Sentencia Resolutoria del Recurso número 2474/2004, sentó la conclusión de que:

Todos los Ayuntamientos deberían disponer de convenio colectivo propio.

En caso de no ser así, cada sector de actividad que preste se regirá por su convenio específico.

Es cuanto nos corresponde informar, advirtiendo que la opinión Jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra

No existiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.